

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse emitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Abril 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración y realización del Impuesto de Derechos reales

Y TRANSMISION DE BIENES

(Continuación)

La asociación de herederos de una persona para continuar la explotación de bienes del causante, ya sea por disposición de éste, con arreglo al artículo 1.056 del Código civil, ya por convenio de los interesados, se considerará como constitución de Sociedad, y tributará por este concepto, además de lo que corresponda por herencia.

Se liquidará por el concepto de extinción de Sociedad la división material de las cosas poseídas pro indiviso, siempre que el título de adquisición no proceda de herencia, legado ó donación.

En las Sociedades no exceptuadas en el número

21, art. 3.º de la ley en las que las cuotas periódicas mensuales ó anuales se canjean ó convierten en acciones, nacerá el deber de satisfacer el impuesto tan luego como se entreguen al accionista los extractos ó acciones, contándose desde esta fecha el plazo de treinta días hábiles que para la presentación de documentos á la liquidación del impuesto establece el art. 58 de este reglamento.

Las Sociedades constituidas para la explotación minera satisfarán el impuesto establecido para las demás Sociedades.

Art. 14. Las aportaciones directas hechas por los cónyuges á la sociedad legal, y las adjudicaciones que en pago de las mismas se hagan al cónyuge sobreviviente al disolverse el matrimonio, satisfarán el 0'25 por 100 de su importe.

Si no existiera adjudicación expresa por haberse omitido en el inventario y partición del caudal relicto los bienes aportados á la sociedad conyugal por el cónyuge sobreviviente, la adjudicación de aquéllos se entenderá hecha tácitamente, y por consecuencia se exigirá el impuesto correspondiente á la misma, pudiendo á este efecto el liquidador reclamar de los interesados los títulos y demás antecedentes de tales aportaciones.

Las aportaciones hechas á la sociedad conyugal por terceras personas, pagarán con arreglo al título por que se verifiquen, sin perjuicio de lo que los cónyuges satisfagan también al aportarlas.

Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales, satisfarán el 0'40 por 100 de su valor.

Art. 15. Por las transacciones de bienes y de

rechos litigiosos satisfará el impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa ó derecho objeto de litigio, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se le adjudique, declare y reconozca. Cuando no se alegare título determinante de la transacción, se liquidará el impuesto en concepto de cesión á título oneroso.

Si en la transacción mediaren condiciones tales como constitución de pensiones, reconocimiento de derechos reales, entrega á metálico, cambio ó permuta de bienes ú otras que alteren, respecto á todo ó parte de los bienes ó derechos reales objeto de la transacción la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título, fundamento de la demanda, respecto á una parte de los bienes, quedando subsistente en cuanto á otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas, según queda expresado en el párrafo anterior.

Cuando por efecto de la transacción queden los bienes ó derechos reales en poder del que los poseía en virtud del título ostentado en el litigio, aquél no pagará el impuesto si resulta debidamente justificado que lo satisfizo en la época en que adquirió el dominio ó la posesión.

Para que la transacción se repunte tal á los efectos del impuesto, es indispensable que se realice después de entablada la demanda ordinaria correspondiente; por tanto, si la cuestión no hubiere adquirido verdadero carácter litigioso, y el reconocimiento ó cesión de derechos se verificase por convenio público ó privado entre las partes, que no sea consecuencia de la incoación de procedimientos judiciales anteriores, aquéllos se liquidarán por el concepto jurídico en que dichos actos se realicen, conforme al contrato, independientemente del título que las partes alegaran como fundamento de la transacción.

Art. 16. La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles y semovientes, cualquiera que sea el documento en que conste, satisfará el 2 por 100 de su valor.

La transmisión temporal ó revocable á título oneroso de la misma clase de bienes, contribuirá al 1 por 100 de su valor, ya conste en escritura pública ó documento privado.

Las transmisiones de los mismos bienes, cuando se verifiquen por título hereditario ó donación por causa de muerte, pagarán por los tipos y escala señalados á las herencias y legados, y en igual concepto y por los mismos tipos tributarán las donaciones entre vivos de bienes muebles y semovientes que se realicen entre ascendientes y descendientes, con arreglo al art. 20 de este reglamento.

Las adjudicaciones de bienes muebles y semovientes hechas por vía de comisión ó encargo para pago de deudas, devengarán el 1 por 100 de su importe, pero sin derecho á la devolución establecida en el art. 4.º de este reglamento para las que con el mismo fin se adjudiquen en bienes inmuebles, en caso de enajenación ó cesión al acreedor.

Las compraventas de bienes muebles con cláusula de retrocesión se registrarán por las reglas consignadas para las de inmuebles en el art. 5.º de este reglamento, pero el tipo de liquidación será el 2 por 100; y si por cumplirse la condición ó plazo vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1 por 100, siempre que ejercite su derecho precisamente dentro del plazo estipulado. La transmisión por contrato del derecho de retroventa de los mismos satisfará el 2 por 100.

En las permutas de bienes muebles abonará cada permutante el 1 por 100 del valor igual, y el 2 por 100 el adquirente del de mayor valor, aplicando el concepto general de bienes muebles y número de la tarifa que corresponda según el tipo por que se liquide.

Las cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles ó pago de servicios puramente personales ó de créditos no están sujetas al impuesto.

Cuando por los Tribunales, Juzgados ó Autoridades y funcionarios administrativos se ordene la entrega de depósitos á persona distinta de la que como dueño los constituyó, habrá de hacerse constar necesariamente el concepto de la transmisión, á fin de calificar el acto á los efectos del impuesto.

Se considerarán transmisiones de bienes muebles las subvenciones en favor de particulares, Compañías ó Empresas, cualquiera que sea la persona ó entidad que las otorgue, salvo las que se verifiquen por el Estado como auxilio para la construcción de obras que hayan de revertir al mismo; las cantidades que se reconozcan, declaren ó satisfagan en concepto de mejoras é indemnización de daños y perjuicios, y la declaración ó reconocimiento de propiedad de valores, efectos ó cualquiera otra clase de bienes muebles que se haga á título de haber obrado el que las verifique en concepto de gestor ó mandatario de la persona á cuyo favor se reconozca dicha propiedad, si tal carácter no aparece legalmente justificado en el contrato primitivo.

Los contratos de suministro de víveres, materiales ó efectos de cualquier clase y los de abastecimientos de aguas y demás análogos, satisfarán el 2 por 100 del total importe por que se realicen.

Si en dichos contratos de suministro figurase englobada la obligación del arrendamiento de servicios personales y no apareciese especificado lo que por uno y otro deba satisfacerse, se deducirá la tercera parte por el concepto de arrendamiento de servicios y se liquidará por las dos terceras partes la transmisión de los bienes muebles.

Cuando en un mismo contrato y por precio único se estipule la ejecución de obras, con la obligación para el contratista de suministrar los materiales, se exigirá el impuesto por el contrato de ejecución de obras con arreglo á lo que dispone el art. 12.

Art. 17. Los pagarés, cédulas, bonos y cualquier otro título garantidos con hipoteca, al portador ó nominativos, que se emitan por particulares, Sociedades no mercantiles ó industriales ó Corporaciones provinciales y municipales, satisfarán el 0.50 por 100 de su importe, tanto por el ac-

to de su emisión, como por el de su amortización ó cancelación.

Los mismos títulos ó documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto por el concepto de préstamo.

Art. 18. Los contratos de préstamo que no estén garantidos con hipoteca, sean personales ó pignoraticios, y los títulos de reconocimiento de deudas, los de cuentas de crédito y depósito retribuido, así como las renovaciones totales ó parciales y las prórrogas expresas de la misma clase de contratos, cuando unos y otros se consignen ó se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial ó administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, satisfarán el 0'25 por 100 de capital fijado con arreglo al art. 67 de este reglamento.

Los préstamos garantidos con hipoteca satisfarán solo por este concepto.

Art. 19. Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases que se realicen, ya sean por acto entre vivos ó sucesión por causa de muerte en favor de los establecimientos de beneficencia é instrucción de carácter privado ó fundación particular, aun cuando den enseñanza gratuita ó gocen de subvenciones oficiales, devengarán el 2 por 100.

Igual tipo satisfarán toda clase de bienes y derechos que, ya por contrato ó por testamento, se destinen á la institución de establecimientos ó fundaciones de la misma clase, siempre que hayan de conservar carácter particular ó privado, y aun cuando estén sometidos al patronato é inspección del Gobierno.

Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases hechas en favor de los establecimientos de beneficencia é instrucción pública, entendiéndose por tales los sostenidos exclusivamente con fondos del Estado, Provincias ó Municipios, cualquiera que sea el título en virtud del cual se realicen, satisfarán el 0'20 por 100.

Art. 20. Las donaciones entre vivos de bienes inmuebles ó derechos reales satisfarán el impuesto según el grado de parentesco entre el donante y el donatario, y por los mismos tipos que para las sucesiones por causa de muerte se establecen en el artículo siguiente.

Las donaciones entre vivos de bienes muebles, de cualquiera clase que sean, pagarán el 2 por 100, exceptuando las efectuadas entre ascendientes y descendientes, legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, que contribuirán con arreglo al art. 21 de este reglamento.

Las donaciones por causa de muerte, de cualquiera clase de bienes y derechos, tributarán con arreglo á la escala establecida para las herencias.

Las dotes, tanto voluntarias como necesarias, pagarán como las donaciones entre vivos y según la clase de bienes en que consistan.

La constitución de dote abonando una renta anual, como frutos ó intereses del capital de la misma, conforme autoriza el art. 1.342 del Código civil, se liquidará como donación con arreglo á lo prevenido en el art. 9.º de este Reglamento, sirviendo de base el capital, si se hubiere declarado,

ó en otro caso, la capitalización de la renta anual al 5 por 100.

Cuando á virtud de pacto aleatorio establecido en la adquisición de bienes en común haya de refundirse sucesivamente en cada uno de los condóminos la parte que correspondía al premuerto, se liquidará en concepto de donación por causa de muerte la transmisión á favor de los sobrevivientes.

Art. 21. Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases que se verifiquen por sucesión á título de herencia ó legado, pagarán con arreglo al grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con sujeción á los tipos de la escala que después se consigna, y á las disposiciones contenidas en este reglamento, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios y particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifica la transmisión.

La escala y tipos aplicables en cada caso serán los que á continuación se expresan:

Entre ascendientes y descendientes legítimos é hijos legitimados por subsiguiente matrimonio	1'40
Entre ascendientes y descendientes naturales, hijos legitimados por rescripto real y los adoptados	2'80
Entre cónyuges en la porción ó cuota legal usufructuaria	1'40
Entre cónyuges en la porción no legítima	4'20
Entre colaterales de segundo grado	5'60
Entre colaterales de tercer grado	7
Entre colaterales de cuarto grado	8'40
Entre colaterales de quinto grado	9'80
Entre colaterales de sexto grado	11'20
Entre colaterales de grado más distante del sexto y personas que no tengan parentesco con el testador	12'60
En favor del alma del testador	1'40

Las herencias y legados en favor del alma de otras personas tributarán por el tipo correspondiente al grado de parentesco que existiera entre éstas y el causante.

Cuando el cónyuge sobreviviente sea también único heredero, se prescindirá de la legítima usufructuaria y se liquidará el impuesto por el total de los bienes aplicando el tipo correspondiente á la sucesión entre cónyuges por la porción no legítima.

Si, en virtud de lo dispuesto en el art. 838 del Código civil, se hiciera pago al cónyuge sobreviviente de su haber legitimario en forma ó concepto distinto del usufructo, devengarán no obstante por el tipo señalado en la escala precedente para dicha porción ó cuota legal, pero siempre que en cantidad ó calidad no exceda lo que se le adjudica ó reconozca de lo que por su cuota ó legítima le corresponda; en lo que de ésta exceda, satisfará lo que corresponda con arreglo á los tipos determinados para la sucesión entre cónyuges en la institución voluntaria.

Las cantidades que perciban de las Compañías aseguradoras los herederos del asegurado ó beneficiarios designados en las pólizas, contribuirán en concepto de herencia por el tipo que corresponda en relación con el parentesco entre ellos y el asegurado.

Cuando el que en la póliza aparezca como beneficiario, justifique con escritura pública de préstamo que la suma que ha de percibir por el seguro es en pago de cantidad debida por el asegurado,

se considerará el caso como extinción del préstamo.

Las Compañías de seguros no podrán satisfacer dichas sumas, si previamente no se les acredita el pago del impuesto devengado con la presentación de la correspondiente carta de pago, bajo las responsabilidades establecidas en este reglamento.

En las pensiones constituídas por testamento, cuando el capital de las mismas se rebaje del caudal hereditario, al extinguirse aquéllas el heredero satisfará el impuesto correspondiente, según el grado de parentesco, el capital de la pensión.

El acto de satisfacer el heredero, á su elección, con arreglo á la legislación foral á los demás herederos su legítima en la clase de bienes que estime conveniente, no devengará el impuesto por otro concepto que el de herencia.

El heredamiento universal que con arreglo á dicha legislación puede establecerse en capitulaciones matrimoniales, no devengará el impuesto hasta el momento de abrirse la sucesión de la cual depende la verdadera adquisición de los bienes.

Cuando el testador disponga que por cuenta de la herencia se abone el impuesto de derechos reales que corresponda satisfacer á los legatarios, éste se considerará como aumento del legado para determinar la base liquidable.

La declaración ó manifestación hecha por el testador ó los herederos de que determinados bienes pertenecen á terceras personas, no surtirán el efecto de excluir aquéllos del caudal hereditario, sino en cuanto se justifique con documento fehaciente y adecuado á la naturaleza de dichos bienes, anterior á la fecha de abrirse la sucesión, la propiedad que se reconoce ó declara en favor de terceros.

La renuncia de la herencia hecha simple y gratuitamente en favor de los coherederos, con las circunstancias prevenidas en el número 3.º del artículo 1.000 del Código civil, no constituye acto sujeto al impuesto; pero si se verifica mediante precio en favor de los mismos ó de distintas personas, ya lo fuere á título oneroso ó lucrativo, no sólo satisfará el impuesto el renunciante en concepto de herencia, sino además en el de cesión ó donación los adquirentes de la parte renunciada.

La transmisión de bienes consistentes en ajuar de casa y ropas de uso personal se registrará por los preceptos del art. 29 de este reglamento.

Art. 22. En los fideicomisos, pagará el heredero fiduciario el 9 por 100, si en los plazos de seis ó doce meses respectivamente, este último improrrogable, que el reglamento establece para la presentación de documentos relativos á herencias y legados, no fuere conocida por manifestación hecha en documento judicial, ú otorgado ante Notario, la persona del heredero fideicomisario.

Si dentro de dichos plazos se conociese el heredero fideicomisario, satisfará éste el impuesto con arreglo á la escala y grados señalados para las herencias.

En las sustituciones fideicomisarias, si el fiduciario ó persona encargada por el testador de transmitir la herencia puede disfrutarla en todo ó en parte, temporal ó vitaliciamente ó tuviere la

facultad de disponer libremente de los productos ó rentas de los bienes hasta su entrega al heredero fideicomisario, pagará el impuesto en concepto de usufructuario, y con arreglo al grado de parentesco que le una con el causante.

El tercero ó terceros llamados á su disfrute serán considerados como herederos sustitutos, pagando también según la relación de parentesco que tengan con la persona que los instituyó.

Art. 23. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando sea con la obligación de levantar alguna carga en los términos que establece el art. 788 del Código civil, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, con deducción de la carga si fuere deducible, por la cual satisfará el impuesto el que adquiriera el beneficio consiguiente al gravamen impuesto al heredero, por el título ó concepto que jurídicamente corresponde al acto.

Art. 24. Cuando el testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el impuesto en cada sustitución, con arreglo al parentesco entre el sustituto y el causante.

Si los herederos instituidos en tal concepto no tuviesen derecho en ningún caso á disponer de la herencia, ya por actos entre vivos ó por causa de muerte, se reputarán como meros usufructuarios; pero si no se les pone aquella limitación, ó estableciéndola lo fuere con condición resolutoria, se liquidará por la plena propiedad, sin derecho á devolución alguna, aun cuando por cumplirse la condición impuesta haya de pasar la herencia al sustituto designado.

Se considerará como resolutoria la condición impuesta al heredero cuando para disponer de los bienes libremente haya de acreditar su necesidad enajenando antes los suyos propios, ó cuando el cumplimiento de la condición impuesta dependa de la exclusiva voluntad del instituido, y por tanto, se liquidará desde luego la adquisición en plena propiedad. En ambos casos, si ocurrido el fallecimiento de dicho heredero se justificase que no dispuso de los bienes, podrán sus derechos habientes solicitar la devolución del impuesto satisfecho en la parte correspondiente á la nuda propiedad.

Art. 25. Las transmisiones de bienes y derechos reales pertenecientes á vínculos y mayorazgos, y á patronatos, capellanías y memorias no comprendidos en el Convenio celebrado con Su Santidad en 25 de Junio de 1867, satisfarán el 3 por 100 de su importe.

Art. 26. En las informaciones posesorias y de dominio, cuando el título de adquisición que se alegue sea el de herencia ó legado entre ascendientes ó descendientes legítimos, cualquiera que sea la fecha de adquisición, se satisfará el 250 por 100 del valor comprobado de los bienes ó derechos á que aquéllas se refieran.

Para que sea aplicable el expresado tipo será requisito indispensable que se acompañe certificación en que conste que los bienes objeto de la información estaban amillarados á nombre del causante con anterioridad á su fallecimiento.

En todos los demás casos, cualquiera que sea el grado de parentesco, el título y la fecha que se aleguen como fundamentos de la información á

que se refiera la adquisición de los bienes ó derechos de que se trate, se satisfará el 4 por 100.

Art. 27. Las concesiones administrativas de minas, ferrocarriles, tranvías, canales de riego, pantanos, desecación de lagunas y saneamientos de terrenos, líneas telegráficas y telefónicas ó para la conducción de electricidad, cualquiera que sea la aplicación que de ésta se haga, aprovechamientos de aguas, cultivos, pastos, leñas, arbolados y demás condiciones análogas, así como las de servidumbre de todas clases sobre bienes inmuebles, ya sean éstos de propiedad particular ó de dominio público, que se otorguen por el Estado, las Provincias ó los Municipios, satisfarán el 0'50 por 100 cuando tengan carácter de perpetuidad ó no sea revertibles á la entidad que las otorgue.

Las mismas concesiones, cuando tengan carácter temporal porque hayan de revertir á la entidad que las concedió ó pasar al dominio público expirado el plazo de la concesión, satisfarán el 0'25 por 100.

Se considerarán concesiones administrativas, á los efectos del impuesto, las autorizaciones que se otorguen con arreglo á las respectivas leyes y reglamentos para la explotación de aguas minero-medicinales, y las que, con arreglo á la ley de Puertos, se concedan para el establecimiento de muelles, astilleros, embarcaderos, balnearios y otros servicios y aprovechamientos en la zona marítima terrestre.

Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de la concesión ó derecho á la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución ó una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las provincias ó pueblos, satisfarán el 0'25 por 100.

Los mismos actos y transmisiones, cuando no sean revertibles, sino concedidos á perpetuidad, devengarán el 1 por 100.

Cuando los actos ó transmisiones á que se refieren los dos párrafos anteriores se verifiquen por título hereditario ó donación por causa de muerte, tributarán por la escala establecida para las herencias.

Art. 28. Contribuirán por el 0'50 por 100 del valor de los bienes, los actos y contratos siguientes:

1.º La constitución y extinción de hipotecas que garanticen la gestión de funcionarios públicos ó de contratistas con el Estado.

2.º La constitución y cancelación de las hipotecas y de las fianzas que garanticen los contratos de arriendo de la recaudación de contribuciones, rentas ó impuestos celebrados directamente por el Estado.

3.º La extinción ó cancelación de las hipotecas que se hubieran constituido á favor del Estado en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el mismo, y en las redenciones de censos, hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

4.º La extinción legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose que tiene lugar la de las primeras cuando se refundan en la propiedad, y la de las segundas, por la completa des-

aparición ó demolición del predio dominante ó del sirviente, ó por la reunión de los dos en uno solo.

La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de las servidumbres en general y su transmisión por contrato, contribuirá por el tipo correspondiente á los demás derechos reales; y la transmisión por título hereditario, por la escala señalada á las herencias.

5.º Las adquisiciones primeras ó hechas directamente de los bienes y censos enajenados por el Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil ú otra clase de aprovechamientos que se realicen, todas en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 12 de Mayo de 1865 y 11 de Julio de 1878.

Para que las adquisiciones expresadas tributen al 0'50 por 100, es requisito indispensable que los compradores acrediten haber otorgado la correspondiente escritura pública; y la transmisión se entenderá hecha directamente, aun cuando haya mediado cesión por el comprador, siempre que ésta se verifique dentro de los diez días siguientes al pago del primer plazo, y que éste se hubiese efectuado en los quince días posteriores á la fecha en que se hubiera notificado al rematante la adjudicación á su favor.

Se considerarán comprendidas en el párrafo anterior las legitimaciones de roturaciones arbitrarias realizadas con arreglo á las leyes de 6 de Mayo de 1855, art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y de 10 de Junio de 1897.

6.º Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, patronatos, memorias y obras pías y otras fundaciones análogas de carácter familiar, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867.

7.º Los contratos de adquisición de terrenos y edificios que realicen los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, en la parte que sea necesaria con arreglo al proyecto, siempre que esté definitivamente aprobado y la expropiación se verifique con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1897.

Con arreglo al mismo tipo se liquidarán los propios actos otorgados con igual objeto á favor de las provincias.

No están comprendidas en el anterior precepto las enajenaciones que dichas Corporaciones verifiquen de solares ó parcelas sobrantes de la vía pública, las cuales tributarán con arreglo á los preceptos generales de este reglamento.

8.º La constitución y extinción de hipotecas que garanticen el precio aplazado en las ventas, sirviendo de base la cuantía de la obligación que aseguren, y siempre que se constituyan sobre las mismas fincas vendidas; y

9.º Las adquisiciones de terrenos que con destino á la construcción de ferrocarriles ó de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el núm. 16 de la tarifa, que se verifiquen á virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como

los terrenos adquiridos, sean concedidos á perpetuidad.

Art. 29. Contribuirán por el tipo de 0'25 por 100 del valor de los bienes y derechos, los actos y contratos que á continuación se expresan:

1.º Las adquisiciones de terrenos en los casos detallados en el núm. 9.º del artículo precedente, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos.

2.º Las adquisiciones de ajuar de casa y ropas de uso personal que se realicen por causa de muerte. No se comprenderán en este concepto las alhajas y cuadros, objetos de arte, las bibliotecas, colecciones de monedas y los efectos propios del comercio, profesión ó industria que ejerciera el causante; y

3.º Las adquisiciones de terrenos para la edificación de templos y los legados en metálico para su construcción ó reparación.

Art. 30. En ningún caso, salvo lo que se dispone en el artículo transitorio de la ley, se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados en la tarifa adjunta á aquélla.

Art. 31. La exención de los actos y contratos de todas clases que se realicen en favor del Estado, contenida en el art. 3.º de la ley y de este reglamento, no alcanzará en ningún caso á aquellos en que, conforme á lo prevenido en el art. 4.º de la ley y 33 de este reglamento respectivamente, venga expresamente obligada al pago del impuesto la persona ó entidad que con el Estado contrata, ni cuando por ministerio de la ley los bienes que al mismo se adjudiquen hayan de pasar á terceros.

Las notas declarando la exención que los liquidadores han de extender en los documentos que acrediten las adquisiciones á favor del Estado, no devengarán tampoco honorarios.

Art. 32. El impuesto se satisfará por regla general por el que adquiera ó recobre el derecho gravado, ó por aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes, créditos ó derechos, cualquiera que sean las estipulaciones que en contrario establezcan las partes contratantes.

Art. 33. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, vienen obligados á satisfacer el impuesto liquidado, ya en concepto de responsables directos ó de subsidiarios, las personas ó entidades que se consignan en los siguientes casos:

1.º En los contratos de fianza de cualquier clase, sean personales, pignoraticias ó hipotecarias, que se otorguen en favor del Estado en garantía de empleos ó cargos públicos ó de arrendamiento de contribuciones, rentas é impuestos, en los cuales vendrá obligado á satisfacerlo el funcionario ó contratista que las constituya.

2.º En las sucesiones en que á falta de parientes se adjudiquen los bienes al Estado, con arreglo al art. 956 del Código civil, que será exigible el impuesto de los establecimientos de beneficencia ó instrucción á los cuales se entreguen los bienes, y en su representación, de las Corporaciones de quienes directamente dependan.

3.º En los contratos de ejecución de obras y en los de suministro de efectos, víveres, materiales, aguas, alumbrado y sus análogos, satisfará el impuesto el contratista, pero siendo subsidiariamente responsables del pago las personas ó Corporaciones con quienes contraten, si entregan la totalidad ó parte del precio estipulado por la obra ó suministro, sin exigirle la justificación de haberlo satisfecho.

4.º En los contratos de arrendamiento satisfará el impuesto el arrendatario, colono ó inquilino; pero serán subsidiariamente responsables de aquél, los dueños de las fincas arrendadas, si hubieren percibido el primer plazo de alquiler ó renta sin exigir al arrendatario la justificación de haberlo satisfecho.

5.º En los préstamos no garantidos con hipoteca, satisfará el impuesto el prestatario, pero responderá subsidiariamente de aquél el mutuante, si percibiere total ó parcialmente los intereses ó el capital, sin haber exigido al prestatario la justificación de haberlo satisfecho.

6.º En la emisión de acciones y obligaciones y en la amortización de éstas, satisfará el impuesto la Sociedad, Compañía ó Corporación emisora, con facultad de descontarlo á los accionistas ú obligacionistas, á quienes afectará sólo la responsabilidad subsidiaria.

7.º En la constitución de Sociedades satisfarán el impuesto éstas, y á su disolución, los socios ó terceras personas á quienes correspondan ó se adjudiquen bienes por aquel concepto; pero en uno y otro caso serán subsidiariamente responsables los Directores, Gerentes ó Administradores si se hubieran hecho cargo del capital aportado ó hubiesen entregado los bienes sin exigir la justificación del pago.

8.º En los legados en metálico, efectos públicos, muebles, alhajas y créditos se liquidará el impuesto á cargo del legatario; pero será exigible directamente desde luego de los herederos, representantes ó administradores del caudal hereditario, quienes quedan facultados para descontar su importe á los legatarios al hacerles entrega del legado.

9.º En las entregas de cantidades que en concepto de herencia ó como beneficiarios designados en las pólizas, que verifiquen las Compañías de seguros, se liquidará el impuesto á los adquirentes; pero serán subsidiariamente responsables las Compañías si no hubieran exigido previamente á aquéllos la justificación del pago. Igual responsabilidad será exigible de los Bancos y Sociedades mercantiles si devolviesen depósitos, garantías ó cuentas corrientes á los herederos de los interesados sin dicha justificación.

10. En las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades satisfará el impuesto el pensionista; pero serán subsidiariamente responsables las personas ó Corporaciones obligadas á satisfacer aquéllas si no exigiesen la justificación del pago antes de la entrega.

(Se continuará)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circulares.

Según me participa el Alcalde de Mediana, se ha presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad de D.ª Jacinta Cortés, de aquella vecindad, y á fin de evitar su propagación, se le ha señalado para pastar al mencionado ganado los terrenos de «Val de Camino», «Valdeneas» y «Valdilé» y abrevadero del pantano de aquel término municipal.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 26 de Abril de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

En la *Gaceta* del día 26 del actual, se inserta el anuncio siguiente:

«Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia en carruaje desde la oficina del ramo de Tarazona á la estación férrea del mismo punto, bajo el tipo máximo de 800 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zaragoza y en las oficinas de Correos de esta capital y de Tarazona, y con arreglo á lo preceptuado en el cap. 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Tarazona hasta el día 22 de Junio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 27 de Junio, á las dos de su tarde.»

Madrid 19 de Abril de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, advirtiendo que el pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de la Secretaría de este Gobierno civil á los efectos indicados.

Zaragoza 27 de Abril de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Negociado 3.º—Circulares.

El Alcalde de la Puebla de Albortón me participa que en poder de la Alcaldía de dicho pueblo, se halla una paloma, al parecer mensajera, la cual, lleva una señal encarnada encima del lomo, y en el ala derecha un letrero que dice: «Calatorao 292» y en el izquierdo otro con tinta verde y dice: «Puebla de Híjar núm. 16», además de esto lleva en la pata derecha dos anillos, uno de ellos de goma y señalado con el núm. 145 y otro al parecer de plata con una inicial C. y núm. 137 en 1899, además de todo esto aparece debajo del ala derecha otro letrero con tinta apenas visible que se lee «San Guim».

Lo que se anuncia en el periódico oficial para que la persona que acredite ser su dueño se presente á recogerla.

Zaragoza 27 de Abril de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

El Alcalde de Calmarza me participa que en poder de la Alcaldía de dicho pueblo se halla una yegua de las señas siguientes: pelo castaño, cerrada, alzada un metro 23 centímetros, descalza de las manos, con la oreja izquierda partida por la punta.

Lo que se anuncia en el periódico oficial para que la persona que acredite ser su dueño, se presente á recogerla y satisfacer los gastos que haya ocasionado.

Zaragoza 26 de Abril de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCIÓN QUINTA

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Sesión del día 10 de Enero de 1900.

En Zaragoza, á 10 de Enero de 1900, siendo las cuatro de la tarde, hora señalada en la cédula de convocatoria, se reunieron en uno de los locales de la Excm. Diputación provincial para celebrar la sesión de este día, los Sres. D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de la provincia, D. Antonio Hernández Fajarnés, Rector de este distrito Universitario, D. Pedro Tiestos, Director del Instituto provincial de segunda enseñanza, D. José Segundo Fernández, Director interino de la Escuela Normal de Maestros, D. Enrique Pérez Bozal, vocal Diputado, D. Gonzalo González Salazar, vocal como individuo del Excmo. Ayuntamiento, y don Eugenio Tejero, Inspector provincial de primera enseñanza, quienes con D. Enrique Roig, Juez de primera instancia del distrito del Pilar, D. Florencio Jardiel, canónigo, D. Arturo Guillén y don León Sáenz de Cenzano, vocales como padres de familia y D. Agustín Martón, Cajero de fondos de primera enseñanza, constituyen la Junta provincial de Instrucción pública, y abierta la sesión por el Sr. Gobernador como Presidente, se leyó el acta del día 18 de Diciembre de 1899, que fué aprobada.

Seguidamente se dió cuenta de los asuntos que á continuación se expresan:

Dirección general de Instrucción pública.—La Junta quedó enterada del nombramiento de Maestro interino de Zaragoza, hecho por dicho centro directivo á favor de D. Francisco Condón Tello.

Junta central de Derechos pasivos.—Igualmente se enteró de una comunicación de la referida Junta reclamando antecedentes del Maestro que fué de Montañana D. Manuel Garcés, y de otra acusando recibo del cheque núm. 165.943 contra el Banco de España de 4.435'22 pesetas que se le remitió por esta Junta con fecha 19 de Diciembre próximo pasado.

Rectorado.—También quedó enterada de seis comunicaciones remitidas por el Sr. Rector sobre nombramientos de Maestros, siéndolo en propiedad de Añón D.^a Encarnación Ruiz, de Fuentes de Jiloca D.^a Trinidad Rius, de Movera D.^a María de la A. Fatás, de Magallón D.^a Francisca L. Moreno, de Montañana D.^a Juana Madroñero, de Santa Isabel D.^a Evarista Guerrero, de Velilla de Ebro D.^a Venancia Cano, de Malón D.^a Nicolsa Tambo, de El Pozuelo D.^a Josefa de Ozámiz, de Valpalmas D.^a Encarnación Villafranca, de Anento D.^a Concepción Villafranca, de Fuencalderas D.^a Isabel Sanz y de Purroy D.^a Dolores Montón; las ocho primeras en virtud de las oposiciones celebradas últimamente en este distrito universitario y las cinco restantes como resultas del concurso del mes de Febrero de 1899, así como también los nombramientos de Maestros por oposición á favor de D. Emilio Moreno para Casa Blanca, D. Victoriano Santín para Movera, don Tomás Bobadilla para Codos, D. Jaime Casasús para Pina de Ebro, D. Francisco Delgado para Alfocea, D. Juan José Lorente para Torrijo, don Fausto Robredo para Lécera, D. Higinio Zugasti para Fabara y D. Felipe Zaro para Azuara; finalmente, de los interinos para Aguilón D. Antonio Martín, para Anento D. Alberto Bello y para Gotor D.^a María Sánchez. Se ha enterado igualmente de haber concedido 45 días de licencia á la Maestra de Calatayud D.^a Carolina Ordozgoiti y otra á D. Basilio Fernández, Maestro de Torrellas; del oficio de la Dirección general que traslada el Sr. Rector confirmando la permuta entre los Maestros de Torres de Berrellén y Valmaseda (Vizcaya), y de la instancia de D. Doroteo Rubio, Maestro de Malanquilla, pidiendo la sustitución, acordando informarla negativamente por proceder el segundo período de observación según las disposiciones vigentes.

Acuerdos.—Esta Junta acordó, que en virtud de la instancia presentada por D.^a Pabla Dueso, viuda del Maestro que fué de Aguilón D. Eugenio Aguirre, reclamando haberes de su difunto esposo, se le abonen dichos haberes; trasladar á informe de la Junta local la instancia de D. Juan José Osés en petición de licencia para asuntos particulares; remitir al Sr. Rector la instancia presentada por D. Martín Magallón solicitando la interinidad de San Martín de Moncayo; denegar lo solicitado por el pueblo de El Buste sobre reducción de sueldo de su Escuela, por no corresponderle según

el nuevo censo de población de 1897; pasar á informe de la Junta local de Quinto la instancia de D. Bernardo Llera sobre abono de cuentas de material, correspondientes á la Escuela que dirigió en dicha villa; unir al expediente anteriormente formado el oficio del Ayuntamiento de Aguarón reclamando se nombre Maestra interina para la Escuela de D.^a Encarnación Cuzcurita; aprobar la reclamación del Municipio de Longares rebajando desde 1.^o de Julio de 1899 la cantidad que como gratificación venía disfrutando el Maestro, por no estar consignada en el título administrativo del mismo, y ordenar á éste devuelva al Ayuntamiento las cantidades que por tal concepto tiene percibidas indebidamente; decir al Alcalde de Castejón de Valdejasa nombre Maestro provisional para su Escuela, entre tanto se nombre interino por la Autoridad correspondiente; remitir á informe de la Junta local la comunicación de la Maestra de Embid de la Ribera sobre habitación de la casa Escuela para alojamiento de pobres transeuntes; ordenar al Alcalde de Paniza pague lo que adeuda por primera enseñanza; anunciar el concurso único de Escuelas vacantes, según previene el reglamento de 7 de Septiembre de 1899; aprobar el informe de la sección primera sobre multa impuesta á D. Juan Meseguer por el Alcalde de Alpartir; aprobar igualmente lo informado por la misma sección sobre haber de material de la Escuela del mismo Maestro, acordando ordenar al Sr. Meseguer devuelva todo el material cobrado durante el desempeño de su cargo en Alpartir por el mismo, deduciéndolo por quintas partes de su sueldo como Maestro de Ataca, y aplicarlo á las atenciones de primera enseñanza del referido pueblo de Alpartir; acordó quede sobre la mesa el expediente del mismo Maestro sobre reclamación de alquiler de casa correspondiente al mismo pueblo; aprobar el dictamen de la sección primera sobre reclamación de haberes devengados y no percibidos por D. Ecequiel Rauz, Maestro que fué de Utebo; igualmente aprobó el emitido por la misma sección sobre quejas contra el Maestro de Arándiga; el de reclamación de haberes devengados por D. Manuel Galindo Saló, Maestro que fué de Torralba de Ribota; devolver al señor Rector informada la instancia de D. Eduardo Bordetas, Maestro de Ibdes; quedar sobre la mesa los expedientes de quejas contra los Maestros de Alfamén y Aguarón D. Vicente Domenec y doña Encarnación Cuzcurita; pasar á informe de la sección tercera el expediente de permuta de D. José Osés y D. Carlos Velilla, Maestro de Calatayud el primero, y auxiliar de una Escuela de Barcelona el segundo; igualmente á la sección segunda la instancia de D. Hipólito Mur, Maestro del Penal, solicitando su ingreso en el escalafón; á la sección primera el expediente sobre aumento de sueldo á la Maestra de Alarba D.^a Carmen Diez, y á la sección tercera los expedientes sobre reducción de sueldo de las Escuelas de Mezalocha y Lucena de Jalón.

La Junta quedó enterada de un oficio de la Excelentísima Diputación provincial, dando reglas para la formación de presupuestos y de una comunicación del Alcalde de Zaragoza participando

haber hecho uso de la licencia de 15 días concedida á D. Luciliano Acitores, maestro de Torrero. (1)

Posesiones.—Se enteró igualmente de haber tomado posesión en propiedad de sus Escuelas los maestros siguientes: de Malón D.^a Nicolasa Tambo, de Magallón D.^a Francisca Luisa Moreno, de Velilla de Ebro D.^a Venancia Cano, de Montañana (Zaragoza) D.^a Juana Madroñero, de Atea D. Bernardo Llera, de Lécera D. Fausto Robredo, de Codos D. Tomás Bobadilla, de Fabara D. Higinio Zugasti, interinamente de la escuela de Aguilón D. Antonio Martín y provisionalmente de la Auxiliaría de la práctica Normal de Zaragoza D. José Ballongo.

Ceses.—Quedó finalmente enterada de haber cesado de su cargo los Maestros D. Tomás Euciso de Zaragoza, D. Felipe Baranda de Alforque, don Alonso Olagüe de Fuentes de Jiloca, D. Rafael Vicente Pardos de Maluenda, D. Bernardo Llera de Quinto, D. Joaquín Mustienes de Lécera, D. Tomás de Rivas de Casa Blanca (Zaragoza), D.^a María Fondevilla de Pina de Ebro, D.^a Pascuala Aillón de Gotor y D.^a Nicolasa Abizanda de Moneva.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, firmando el acta el Sr. Presidente conmigo el Secretario, de que certifico.—El Presidente, Eduardo Cañizares.—Nicolás Tello, Secretario.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

Lista de los treinta y seis Jurados y seis supernumerarios designados por la suerte para conocer de las causas procedentes del Juzgado de Daroca, que se hallan en estado y condiciones para ser sometidas al conocimiento del Tribunal del Jurado durante el próximo cuatrimestre, ó sea en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto del corriente año.

Cabezas de familia.

- D. Luis Gonzalvo Gasca.—Vecino de Codos.
Gregorio Germes Rubio.—Daroca.
Aniceto Francés Torrijo.—Cariñena.
Nicolás Ferrúz Guía.—Idem.
José Melguizo Agudo.—Aladrén.
Fermín Tejero López.—Cosuenda.
Luis Aznar Zaragoza.—Daroca.
Manuel Catalán Lainez.—Idem.
Juan Aladrén Ibáñez.—Aguarón.
Juan Francisco Agustín Pardos.—Atea.
Rudesindo Bribián Betés.—Cariñena.
Victoriano Herrera Lacasa.—Badules.
Manuel Martínez Tornos.—Cubel.
Francisco Díaz Gallán.—Cariñena.
Angel Jimeno Escanero.—Aguarón.
Fernando Loscertales Sanz.—Acered.
Hermenegildo Jimeno Ibarra.—Cosuenda.
Juan Esteban López.—Idem.
Joaquín Lario Martín.—Daroca.
Pedro Pelles Sebastián.—Idem.

Capacidades.

- D. Leoncio Lorente Soler.—Vecino de Atea.
Bartolomé Sebastián Gómez.—Aguarón.
Santiago Aranda Ormad.—Abanto.
Miguel Lorente Peiro.—Ruesca.
Mariano Esteban Langa.—Villafeliche.
Miguel Pardos Vicente.—Used.
Martín Pardos Visiedo)—Idem.
Emilio Pelayo Alegría.—Daroca.
Quintín Marrodán Marín.—Idem.
Gregorio Marcuello Serrano.—Idem.
Raimundo López Galarza.—Idem.
Francisco Valero Sigüenza.—Paniza.
Mariano Catalina Palacios.—Cariñena.
Mariano Arcillero Lahoz.—Idem.
Manuel Marco Ibarra.—Atea.
Serafín Jimeno Burillo.—Paniza.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia.

- D. Pablo Gil Benedicto.—Plaza de la Constitución, núm. 1.
Mariano Huesca Baltueña.—San Miguel, 19.
Bruno Martes Oñate.—Pignatelli, 25.
José Nicolás Gracia.—Santa Catalina, 11.

Cupacidades.

- D. Salvador García Acero.—Calle de Pignatelli, núm. 75.
Manuel Cabrera Varleta.—San Miguel, 12.
Zaragoza 21 de Abril de 1900.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.—V.^o B.^o—El Presidente, La Hoz.

Lista de los treinta y seis Jurados y seis supernumerarios designados por la suerte para conocer de las causas procedentes del Juzgado de La Almunia, que se hallan en estado y condiciones para ser sometidos al conocimiento del Tribunal del Jurado durante el próximo cuatrimestre, ó sea en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto del corriente año.

Cabezas de familia.

- D. Doroteo Agua Segura.—Vecino de Alagón.
Timoteo Saicho Jimeno.—La Almunia.
Manuel Causín Molina.—Alcalá de Ebro.
Santos Ripa Gil.—Alpartir.
Antonio Burillo Benito.—Botorrita.
Laureano Pelegrín Santos.—Cabañas.
Juan Craus Moreno.—Calatorao.
Gregorio García Martínez.—Idem.
Francisco Noguerras Langarita.—Idem.
Alejandro Latorre Polo.—Epila.
Bruno Bercena Mendoza.—Chodes.
Narciso Barrera Coril.—Longares.
Esteban Vicente Martínez.—Lucena.
Luciano Benito Domínguez.—Muel.
León Burillo Loshuertos.—Idem.
Lucas Garcés Balaguer.—La Muela.
Casimiro Villanueva Ferrando.—Pedrola.
Saturnino Sánchez Pelegrín.—Pinseque.
Mariano Gay Cobos.—Idem.
Francisco Crespo Ibáñez.—Ricla.

Capacidades.

- D. Mantel Farjas López.—Vecino de La Almunia Angel Cabanillas Illera.—Alcalá de Ebro. Epifanio Maestro Esteban.—Morata. Agustín Serrano Maestro.—Chodes. Vicente Maestro Miguel.—Morata. Juan Martínez Mupes.—Idem. Aquilino Algre Marín.—Longares. Jacinto Domínguez García.—Lucena. Pedro Orga Argachol.—Muel. Antonio Bazán López.—Idem. Joaquín Laviña Arriega.—La Muela. Antonio Moreno Sancho.—Pedrola. José Pérez Arcal.—Plasencia. Joaquín Guerrero Peirona.—Ricla. Baltasar Bosque Mesones.—Idem. Manuel Langarita Villa.—Salillas.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia.

- D. Silvestre García Pérez.—Calle de San Valero, núm. 3. Juan Ornat Gorria.—Santa Cruz, 13. Manuel Marco Mariñosa.—D. Jaime I, 42. Antonio Noailles Casasús.—Peso, 2.

Capacidades.

- D. Demetrio Rodríguez Rodríguez.—Calle de Santa Cruz, núm. 6. José Plaza Castaños.—San Bruno, 1. Zaragoza 21 de Abril de 1900.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.—V.º B.º—El Presidente, La Hoz.

Lista de los treinta y seis Jurados y seis supernumerarios designados por la suerte para conocer de las causas procedentes del Juzgado de Sos, que se hallan en estado y condiciones para ser sometidas al conocimiento del Tribunal del Jurado durante el próximo cuatrimestre, ó sea en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto del corriente año.

Cabezas de familia.

- D. Higinio Romero Pueyo.—Vecino de Uncastillo. Juan García Ortiz.—Undués de Lerda. Timoteo Mayé Anaya.—Undués Pintano. Pedro Arbunés Luñén.—Uncastillo. Carlos Arilla Berrodre.—Tiermas. Anselmo Sánchez Sangorrín.—Sigüés. Alejandro Soteras Salvo.—Sádaba. Antonio Iriarte Salvo.—Ruesta. Julián Jiménez Pérez.—Pintano. Juan Villanueva Jáuregui.—Navardún. Pablo Grasa Pérez.—Mianos. Alejo Escabosa Palacios.—Luesia. Manuel Ansó Sanz.—Lorbés. Antonio Fuentes Trueba.—Longás. Cirilo Blasco Artieda.—Lobera. José Aguas Aguas.—Isuerre. Severo Abón Miguel.—Fuencalderas. José Beritens Labacabet.—Castiliscar. Celedonio Arenas Ena.—Biel. Bernardino Garasa Pérez.—Artieda.

Capacidades.

- D. Mariano Posat Cirés.—Vecino de Fuencalderas. Francisco Lanzarote Artieda.—Biel. Joaquín Chaverri Martínez.—Lobera. José Gil Solano.—Tiermas. Simón Sánchez Bueno.—Sos. Luis Sanjuán Asensio.—Idem. Felipe Aragüés Cuiral.—Ruesta. David Pérez López.—Mianos. Esteban Solana Alonso.—Longás. Santiago Plano Artieda.—Lobera. Andrés Boraó Berges.—Fuencalderas. Faustino Lapieza Murillo.—Castiliscar. Juan Lasheras Dieste.—Biel. Francisco Jiménez.—Bagüés. Miguel Soteras Martínez.—Artieda. Martín Pérez Pueyo.—Idem.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia.

- D. Mariano Blasco Trebol.—Plaza de Santa Marta, núm. 1. Pedro Abad Cabañero.—Santa Cruz, 2. Dámaso del Cacho.—Coso, 8. Ramón Cortés Blanc.—Independencia, 16.

Capacidades.

- D. José María Vergara Moreno.—San Miguel, núm. 14. Julio Comau Grima.—Fuencaldera, 2. Zaragoza 21 de Abril de 1900.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.—V.º B.º—El Presidente, La Hoz.

Lista de los treinta y seis Jurados y seis supernumerarios designados por la suerte para conocer de las causas procedentes de los Juzgados de Zaragoza, que se hallan en estado y condiciones para ser sometidas al conocimiento del Tribunal del Jurado durante el próximo cuatrimestre, ó sea en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto del corriente año.

Cabezas de familia.

- D. Santiago Guiral Alcolea.—Vecino de Alfarín. Pascual Lorén San Miguel.—Montemolín, 12. Cipriano Pérez Aznar.—Zuera. Mateo Lacarte Anzano.—Misericordia, 2. Fernando López Mariano.—Coso, 122. Andrés Condón Lacruz.—Idem, 20. Clemente Boli Centineda.—Montemolín, 13. Nicolás Bendicho Delgado.—Miralbuena, 136. Joaquín Blasco Gutiérrez.—Mercado, 17. Alejandro Aperte Chueca.—Democracia, 2. Pedro Laín Larralde.—Carrica, 1. Eugenio Viamonte.—Verónica, 24. José González López.—Alfonso I, 19. Pedro García Mastral.—Pabostría, 6. Rudesindo Domingo Subías.—D. Jaime I, 37. Valero Palomar.—Manifestación, 89. Victoriano Duerto.—Espoz y Mina, 37. Cristóbal Herrando Mezquita.—Villamayor. Pablo Urzola Marcén.—El Burgo. Vicente Duate Muñoz.—Villanueva de Gállego.

Capacidades.

- D. José Manzano López.—Plaza del Teatro, número 4.
- Félix Ocaíz Ubago.—Miguel de Ara, 14.
- Mariano Martín Herrando.—Mercado, 21.
- Tomás Horcada Tapia.—Portillo, 9.
- Luis Fuentes Gracia.—Pignatelli, 35.
- Pablo Claramunt Romeo.—Idem, 24.
- Vicente Mayoral Domeque.—Villamayor.
- Francisco Bernal Marco.—Pastriz.
- Santiago Azara Sieso.—Leciñena.
- Gerardo Alcolea Abio.—Puebla de Alfindén.
- Plácido Aranda Serrano.—Alfajarín.
- José María Castro Gardeta.—San Braulio, 1.
- Florentino Fondevila Palacín.—Coso, 109.
- Agustín García Julián.—Idem, 99.
- Mariano Lampre Justo.—Idem, 79.
- Luis Cerezo Sáinz.—Idem, 95.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia.

- D. Angel López Ardid.—Torrero, núm. 200.
- Marcos Lavigne González.—5 de Marzo, 2.
- Pedro Ferrer Maño.—Torre Nueva, 16.
- Baltasar Poza Burgos.—D. Juan de Aragón, 15.

Capacidades.

- D. Matías Naya Amoré.—San Lorenzo, núm. 7.
- Manuel Ferrer Bruño.—San Juan y San Pedro, 4.

Zaragoza 21 de Abril de 1900.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.—V.º B.º—El Presidente, La Hoz.

Relación de las causas que en esta Audiencia alcanzan estado y condiciones para ser sometidas al conocimiento del Tribunal del Jurado durante el próximo cuatrimestre, ó sea en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto del actual año 1900, con relación de los días para los que ha sido señalada la vista respectiva.

Secretaría.	JUZGADO	PROCESADOS	DELITOS	FECHA DEL SEÑALAMIENTO
Sinués ..	Pilar.....	Valero Vergara.....	Homicidio.	7 Mayo 1900.
»	»	Juan Blasco.....	Falsedad.	9 » »
Sierra ..	»	Pedro Pablo Solanas.....	Robo.	11 » »
»	San Pablo..	Gabriel Adrián y otros.....	»	12 » »
Sinués ..	Caspe.....	Francisco Roca.....	Homicidio.	14 » »
Guillén..	»	Mariano Hueso.....	»	15 » »
Sierra ..	»	Manuel Morer.....	Falsificación.	16 » »
Burriel..	San Pablo..	Pedro Pablo Solanas.....	Robo.	16 » »
Sinués ..	Pilar.....	León López.....	Parricidio.	25 y 26 » »
Sierra ..	Borja.....	Anastasio Lajusticia y otro.	Robo.	28 y 29 » »
Sinués ..	»	Pedro Molinos.....	Falsedad.	30 y 31 » »
Guillén..	Daroca.....	Francisco Sierra y otro.....	Robo.	29 » »
»	»	Francisco Foj y otros.....	Homicidio.	30 y 31 » »
»	San Pablo..	Pedro Pablo Solanas.....	Robo.	1.º Junio »
Burriel..	»	José Tobar.....	Homicidio.	2 » »
Sinués ..	Calatayud..	Benito Gaspar.....	»	4 y 5 » »
Guillén..	Ateca.....	Francisco Alejandro y otros.	Atentado y asesinato.	4 y 5 » »
Sinués ..	»	Julián Burguete y otros.....	Robo.	6 » »
Guillén..	»	Martín Mirallas y otros.....	Homicidio.	7 y 8 » »
Sierra ..	»	Felipe Bueno.....	»	9 » »
Sinués ..	»	Juan Lorenzo Frax.....	»	11 y 12 » »
Guillén..	San Pablo..	Julián Juárez y otros.....	Robo.	9 » »
»	Pilar.....	Pedro Pablo Solanas.....	»	15 » »
Sierra ..	Sos.....	Félix Guerrero.....	Homicidio.	18 y 19 » »
Sinués ..	»	Domingo Berges.....	»	20 » »
Guillén..	La Almunia.	Sixto Rosel y otros.....	Falsedad.	18, 19 y 20 » »
Burriel..	»	Juan Manresa y otros.....	Homicidio.	20 y 21 » »
Sierra ..	San Pablo..	Miguel Gracia y otros.....	Robo y homicidio.	25, 26, 27 y 28 » »

Zaragoza 21 de Abril de 1900.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.—V.º B.º—El Presidente, La Hoz.

SECCION SEXTA

Hasta el 15 del próximo mes de Mayo, se admitirán en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina, las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, mediante presentación de documentos que las acrediten.

Pradilla 25 de Abril de 1900.—El Alcalde, José Lafuente.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1898-99 y primer semestre del 99-900, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de 15 días, á los efectos legales.

Azuara 24 de Abril de 1900.—El Alcalde, Silverio Fleta.

En la Secretaría municipal y por todo el próximo mes de Mayo se admitirán las alteraciones que los contribuyentes de esta localidad hayan tenido en su riqueza y previa presentación de documentos legales; quedando expuesto al público para las reclamaciones desde el día 1.º al 15 de Junio también próximo.

Mozota 24 de Abril de 1900.—El Alcalde, Francisco Benito.

El Ayuntamiento y asociados de este villa, en sesión del día de hoy, formando Junta municipal, ha acordado establecer el alumbrado público por medio del fluido eléctrico; y al efecto señaló el día 11 de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana, para la celebración de la correspondiente subasta que tendrá lugar en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Sádaba 25 de Abril de 1900.—El Alcalde, Orenco Pérez.

Hasta el día 10 de Mayo próximo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de los documentos legales que las acrediten.

Ariza 25 de Abril de 1900.—El Alcalde, Bonifacio Arguedas.

Por término de 15 días, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en la riqueza rústica, pecuaria y urbana, previa presentación de los oportunos documentos legales.

Fuencalderas 22 de Abril de 1900.—El Alcalde ejerciente, Andrés Borau.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en las diligencias de jurisdicción voluntaria pendientes en este Juzgado á instancia de D. Bruno Muñoz, de esta vecindad, sobre

consignación de dinero, para los herederos de don José Ruiz ó la viuda de éste, se ha presentado un escrito por la representación de dicho Muñoz, fecha de ayer, que contiene las súplicas de lo principal y otrosí, cuyo tenor y el de la providencia recaída son como sigue:

«Al Juzgado suplico: Primero. Que teniendo por presentado este escrito, reciba la cantidad de 14.500 pesetas, que en este momento consigna el Procurador que suscribe, en nombre de D. Bruno Muñoz Vicente, como capital del préstamo reconocido según escritura de 16 de Septiembre de 1891 ante el Notario D. Higinio Miguel Górriz á D.^a María Gaspar y Zabalo ó á los herederos de D. José Ruiz Revuelta, según proceda por el resultado de la liquidación del consorcio ó testamento, consignación que se hace á favor de quienes tengan derecho á cobrar la indicada cantidad, y que en su virtud declare procedente tal consignación y que son de cuenta de la parte acreedora todos los gastos á que ha dado origen este procedimiento. Segundo. Queda por presentado el recibo de la usufructuaria D.^a María Gaspar, según el cual, no se adeuda en el día de la fecha cantidad alguna por intereses, razón por la que nada ha de consignarse por ellos.»

«Al Juzgado suplico que una vez admitida la consignación y declarada su procedencia y que los gastos de ella son de cuenta del acreedor, se anuncie el hecho de la consignación y el proveído que recaiga por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL para que sirvan de notificación en forma, y una vez firme, se proceda á la liquidación de los gastos ó costas, y estando liquidadas, hacer con la parte necesaria de la cantidad consignada pago á D. Bruno Muñoz de dichos gastos, dando á lo restante el destino que la ley dispone, depositándolo en la Caja general de depósitos, por ser justicia que pido.»

«Providencia.—Juez Sr. Hueso.—Calatayud 21 de Abril de 1900.—Por presentado el anterior escrito con el recibo que le acompaña y únense á las diligencias á que se refiere: A lo principal y otrosí, vistas las disposiciones legales que se citan, como se pide; se declara procedente la consignación que se hace por D. Bruno Muñoz y Vicente de la suma de 14.500 pesetas á los efectos que se expresan, quedando depositadas en el que provee y facilitándose el oportuno recibo, siendo de cuenta de la parte acreedora todos los gastos á que ha dado origen este procedimiento, anunciándose el hecho de dicha consignación por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijándose otros en los sitios de costumbre de esta ciudad para que sirvan de notificación en forma, y una vez que sea firme este proveído, previa liquidación de las costas causadas que se satisfarán de las 14.500 pesetas consignadas, el resto de ellas se depositará en la Caja general de depósitos, dándose comisión al actuario, haciéndose saber á María Gaspar.—Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Hueso.—Ante mí.—Roque Romeo.

Dado en Calatayud á 21 de Abril de 1900.—Francisco Hueso.—D. S. O., Roque Romeo.